



CENTRO REGIONAL DE DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS
**JOSÉ MA. MORELOS
Y PAVÓN, A.C.**
¡POR UNA SOCIEDAD FRATERNA
Y UNA VIDA DIGNA!



Guerrero, México. 4 de marzo de 2013

Informe conjunto sobre la situación de derechos humanos en México, con especial atención a la situación en Guerrero

Presentado por el Centro Regional para la Defensa de los Derechos Humanos "José María Moretos y Pavón" y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", para el segundo ciclo del Exámen Periódico Universal de México

Centro Regional para la Defensa de los Derechos Humanos "José María Moretos y Pavón"

Dirección: Prolongación 15 Norte #703, Barrio de la Villa
Chilapa de Alvarez, Guerrero. México
C.P. 41100
Teléfono: [+52] 756 475 30 10

El Centro Regional para la Defensa de los Derechos Humanos "José María Moretos y Pavón" es una organización no gubernamental dedicada desde 1996, a la defensa de los derechos humanos en la región de Chilapa, Guerrero, trabajando especialmente con la población indígena naua de la región. Su misión es colaborar en la construcción de una cultura de derechos humanos en la región de Chilapa y en el estado de Guerrero.

Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan"

Dirección: Mina 77. Col Centro
Tlapa, Guerrero, Mexico
C.P.41304
Tel: [+52] 757-476-1220
Página Web: www.tlachinollan.org
Correo electrónico: tlachi.internacional2@gmail.com
y tlachi.internacional@gmail.com

Por favor refiera cualquier comunicación sobre este informe conjunto a estas direcciones de correo electrónico

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", es una organización no gubernamental dedicada desde hace 19 años a la defensa y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas Naua, Na Savi, Me'phaa, Ñaancue Ñomndaa y mestizos en el estado de Guerrero. Tlachinollan cuenta con Estatus Consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas

Glosario

CAT – Comité contra la Tortura

CDH – Comité de Derechos Humanos

CDI – Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

CDN – Comité sobre los Derechos del Niño

CECOP - Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota

CEDAW – Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

CERD – Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

CFE – Comisión Federal de Electricidad

CIRC – Comité Internacional de la Cruz Roja

CMW – Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

CNDH – Comisión Nacional de los Derechos Humanos

CODDEHUM - Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero

CoIDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos

CONEVAL – Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

CRAC-PC – Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias – Policía Comunitaria

EPU – Examen Periódico Universal

FEVIMTRA - Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas

INEGI – Instituto Nacional de Estadística y Geografía

OACNUDH – Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

OACNUR - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

OPIM – Organización del Pueblo Indígena Me'phaa

PGJE – Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero

PGJM – Procuraduría General de Justicia Militar

PGR – Procuraduría General de la República

SCJN – Suprema Corte de Justicia de la Nación

SEDENA – Secretaría de Defensa Nacional

RESUMEN EJECUTIVO

*El presente informe conjunto presenta información sobre la deteriorada situación de derechos humanos en México de 2009 al 2013, haciendo especial énfasis en la situación en el estado de Guerrero, que es representativa de una situación histórica de pobreza, discriminación y violencia institucional castrense, la cual se ha visto agravada por el incremento de las violaciones de derechos humanos en el estado y por la violencia generalizada en el país. El informe hace especial énfasis en el impacto y consecuencias de este contexto en la situación de los pueblos indígenas. El presente informe incluye, en *itálicas*, recomendaciones que podrían adoptarse para ser formuladas al Estado y contribuir a revertir los patrones de abusos.*

I. ANTECEDENTES Y MARCO

1. El contexto de una crisis de seguridad en México que se vio agravado en el periodo en revisión – del 2009 al 2013 – que se recordará por un número inimaginable de ejecuciones relacionadas con la lucha contra el narcotráfico, desapariciones, migrantes secuestrados y desplazados internos. En Guerrero, el contexto de pobreza, discriminación y “violencia institucional castrense”ⁱ en el que ocurren violaciones graves de derechos, se ha visto agravado en los últimos años por el incremento de una violencia generalizada consecuencia de las políticas de seguridad y combate al narcotráfico.

2. Este grave contexto de violencia generalizada contrasta con avances en marcos normativos, como la reforma constitucional en materia de derechos humanos y deja ver la incapacidad del Estado de empatar los avances legislativos con la una realidad marcada por la falta de políticas de prevención de la violencia y combate a la pobreza, la negligencia e incapacidad del Estado de dar respuesta al incremento de violaciones de derechos humanos, así como a la connivencia y colusión de elementos del Estado con perpetradores no estatales, fortaleciendo así la impunidad.

A. Obligaciones Internacionales

3. A partir del 2009 el Estado mexicano (en adelante “el Estado” o “México”) ha sido condenado por la CoIDH en cinco ocasiones, en cuatro de ellas, los fallos están enmarcados en el estado de Guerreroⁱⁱ en casos paradigmáticos de la impunidad reinante en casos de abusos cometidos por elementos de las fuerzas armadas por violaciones de derechos humanos como desaparición forzada, tortura y violación sexual.

4. Cada sentencia ha ordenado la implementación de reformas legislativas y políticas públicas para garantizar medidas de no repetición. Sin embargo, el Estado mexicano no ha dado un cumplimiento cabal a sus obligaciones internacionales respecto del cumplimiento de los fallos de este Tribunal regional, especialmente en cuanto a las investigaciones de las violaciones de derechos humanos cometidas, en las cuales la impunidad ha sido la constante particularmente reforzada por el fuero militar.

5. *El Estado debe de cumplir con sus obligaciones internacionales, especialmente esas que se derivan de fallos de Tribunales internacionales obligatorios en la materia.*

B. Marco constitucional y legislativo

6. La reforma constitucional de junio de 2011ⁱⁱⁱ en materia de derechos humanos ha sido un gran avance, en gran parte impulsado desde la sociedad civil; sin embargo su

implementación en decisiones judiciales ha quedado en rezago y su armonización en diversos estados, como en el caso de Guerrero, no ha tenido ningún avance.

7. El Estado debe de priorizar la implementación de la reforma constitucional de derechos humanos por el poder judicial en todos los niveles y en un trabajo conjunto con la sociedad civil llevar a cabo los procesos de armonización en las constituciones estatales que están aún pendientes.

8. México rechazó, durante la adopción del informe del Grupo de Trabajo sobre relativo al primer EPU, todas las recomendaciones relacionadas a restringir la jurisdicción militar en casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por elementos de las Fuerzas Armadas^{iv}. La incompatibilidad del fuero militar en México con los estándares internacionales de derechos humanos ha sido sujeto de diversas recomendaciones de mecanismos de derechos humanos^v. Igualmente, en cuatro fallos la CoIDH ordenó al Estado mexicano “adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para armonizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”^{vi}

9. Igualmente, la CoIDH en los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo ordenó al Estado mexicano a “adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia”^{vii}. La reforma constitucional en la materia de derechos humanos, establece las bases para que la Ley de Amparo se adecúe y se vuelva efectiva en término procesales y de protección a las personas que acuden en esta vía; sin embargo dicha adecuación ha estado pendiente desde octubre de 2011^{viii}.

10. El Estado debe cumplir con su obligación de llevar a cabo las reformas legislativas necesarias para garantizar la restricción del fuero militar de acuerdo a los más altos estándares internacionales y hacer del amparo un recurso efectivo para impugnar la competencia de la justicia militar.

11. En el estado de Guerrero, el delito de tortura se encuentra legislado en una norma secundaria, vinculada a la creación de un organismo público autónomo y no en el Código Penal del Estado, lo que contribuye a que los actos de tortura en ese estado no sean investigados ni sancionados debidamente. Organizaciones de la sociedad civil han presentado iniciativas para reformar dichas disposiciones^{ix}, de acuerdo a diversas recomendaciones de mecanismos internacionales^x.

12. El Estado debe de tipificar el delito de tortura en Código Penal del estado de Guerrero de acuerdo a los estándares internacionales en la materia a la brevedad.

II. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL TERRENO.

A. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

13. Si bien es importante reconocer que en el discurso el Estado mexicano ha mantenido abierto canales de comunicación con los mecanismos de derechos humanos, en la realidad no ha puesto en marcha medidas efectivas para la implementación de las recomendaciones recibidas. Particularmente, el Estado mexicano no ha creado un mecanismo que incluya a la sociedad civil para implementar las recomendaciones del EPU y a diferencia de las organizaciones de la sociedad civil^{xi} no emitió ningún informe sobre la implementación de éstas durante el ciclo en revisión.

14. Durante el periodo en referencia México recibió la visita del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de las Relatorías Especiales sobre el derecho a la educación; sobre la independencia de los magistrados y abogados; sobre el derecho a la alimentación; sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, estos últimos dos visitaron el estado de Guerrero y ha sido evaluado por el CDH, CEDAW, CERD, CDN, CMW y CAT.

15. El Estado debe de establecer una ruta de trabajo en colaboración con la sociedad civil para la implementación de las recomendaciones del próximo EPU y de otros mecanismos de derechos humanos.

B. Cumplimiento con las obligaciones internacionales en la materia de derechos humanos

i. Derecho a la vida, libertad y seguridad de la persona

16. El involucramiento del Ejército en tareas de seguridad ciudadana y en los espacios públicos de la vida civil ha generado el incremento de la violencia y de violaciones a los derechos humanos^{xii}. La lógica castrense y la intervención del ejército en el control del orden público que se mantiene en México^{xiii} se contraponen a las obligaciones en materia de derechos humanos del Estado mexicano.

17. Ejemplos paradigmáticos de violaciones de derechos humanos cometidas por fuerzas armadas como el caso de la ejecuciones extrajudiciales de Bonfilio Rubio Villegas^{xiv} y de Abraham Sonora Ortega^{xv}, dan cuenta de ello.

18. El uso del Ejército mexicano en tareas de seguridad pública, no es parte de una política integral de reforma policial de Estado, no incorpora mecanismos para una reforma democrática de las instituciones civiles de la policía, ni mejora los mecanismos de control.

19. Las policías a nivel federal, estatal y municipal no cuentan con mecanismos de rendición de cuentas. Un ejemplo paradigmático es el de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en Chilpancingo, Guerrero, donde fue reprimida y criminalizada la protesta social de estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, cuasando la muerte de tres personas, dos de ellas estudiantes^{xvi}. La CNDH en su recomendación especial frente al caso^{xvii} documentó el uso excesivo de la fuerza pública y las armas de fuego con el objetivo de reprimir la manifestación^{xviii}, además de que estableció que no había evidencia de una debida coordinación de las fuerzas de seguridad involucradas, ni utilización de protocolos o lineamientos de actuación anti-motines, que previnieran la afectación física de las personas que se manifestaban y de terceros ajenos a los hechos.

20. El Estado mexicano debe de establecer una política integral que reforme a los cuerpos de seguridad, sin promover el incremento de la militarización de los mismos, definiendo y acotando la participación de las fuerzas armadas en las acciones de seguridad.

i.i Tortura

21. Las violaciones de derechos humanos cometidas en el caso “Ayotzinapa” evidencia que la tortura se sigue empleando para obtener confesiones ilegítimas en

casos de alto impacto; muestra la participación del ministerio público y la policía responsable de investigar los delitos en esta práctica; ilustra sobre el modo en que en estados como Guerrero las investigaciones no se inician por el delito de tortura; pone de relieve la falta de valor probatorio a las actuaciones del sistema Ombudsman; y evidencia la falta de controles de las fuerzas de seguridad y los mecanismos de rendición de cuentas^{xix}. A la fecha ningún funcionario ha sido sancionado por estos hechos.

22. A diez años de la adopción del Acuerdo A/057/2003^{xx}, que ha sido adoptado para orientar desde la óptica de la debida diligencia la investigación de los casos de tortura; la información oficial^{xxi} prueba que ni este Acuerdo, ni la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura han sido implementados con diligencia, lo que no ha contribuido a revertir uno de los principales incentivos para la tortura: la impunidad.

23. La PGR no cuenta con un registro público accesible donde sea posible consultar información básica sobre el desempeño institucional en materia de investigación y persecución penal de la tortura. No existe información actualizada y concentrada sobre aspectos esenciales como: el número de averiguaciones previas iniciadas por el delito de tortura; el número de indagatorias en que se ejerció acción penal; el número de casos en los que los órganos jurisdiccionales emitieron órdenes de aprehensión; el número de asuntos en los que se dictó auto de formal prisión; el número de causas en las que se dictó sentencia condenatoria en primera instancia; o el número de asuntos en los que la resolución condenatoria causó estado.^{xxii}

24. La situación en algunos estados es aun más rezagada. En Guerrero, además de las insuficiencias en el marco normativo, se suman las deficiencias en la investigación del delito incluyendo la falta de aplicación del Protocolo de Estambul. En los últimos años, no se ha iniciado ninguna investigación por tortura; la Procuraduría del estado informó que de 2007 al 2010 no habría abierto ninguna denuncia por tortura, esto pese a la documentación de diversas quejas^{xxiii}. Así, a la fecha, no ha sido consignada ninguna averiguación previa ni tampoco ha sido dictada una sola sentencia condenatoria por el delito de tortura en el estado de Guerrero.

25. *El Estado debe de revisar urgentemente la adecuación de los marcos a nivel federal y a nivel estatal donde se presentan numerosos rezagos en materia de tortura, especialmente los espacios que permitan la investigación eficiente de los casos de tortura.*

ii. Administración de la justicia, impunidad y Estado de Derecho

26. México se ha destacado por la permisividad en su política de seguridad ante la creciente autonomía castrense, provocando el total desdibujamiento de los controles civiles que en toda democracia deben prevalecer sobre las Fuerzas Armadas.

27. La SCJN ha iniciado a establecer precedentes importantes^{xxiv} en la materia, especialmente ante la primera y única decisión en un caso contencioso de Bonfilio Rubio Villegas^{xxv} al declarar inconstitucional el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Sin embargo, el Máximo Tribunal no ha definido jurisprudencia firme y obligatoria sobre las restricciones al fuero militar, lo cual permite en la actualidad el uso discrecional de la aplicación expansiva del fuero militar^{xxvi}. La falta de jurisprudencia obligatoria permite que las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por elementos militares se mantengan en una incertidumbre jurídica, que se alimenta de las contradicciones de los discursos de los poderes de la Unión.

28. El Estado debe de asegurar que las autoridades civiles conozcan todos los casos de violaciones de derechos humanos cometidas por integrantes de las fuerzas armadas en el país, dando certidumbre jurídica a las víctimas de dichas violaciones.

29. La situación de las investigaciones de las violaciones graves de derechos humanos cometidas por elementos del ejército que han sido remitidas del fuero militar a la jurisdicción ordinaria, es de particular importancia, dado que estos casos han quedado impunes bajo la jurisdicción militar. Casos como los de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú^{xxvii} son ejemplares de ello. A nueve años de ocurridas las violaciones sexuales y tortura por elementos de las Fuerzas Armadas en contra de ambas mujeres y a más de dos años de haber sido remitidas las investigaciones a la justicia civil, éstas no han sido consignadas;^{xxviii} lo anterior debido a que la SEDENA continúa sin colaborar con la PGR. La resolución de casos donde ha reinado la impunidad militar sería garantía de una construcción de controles civiles que ponen por encima los derechos humanos de la ciudadanía de los fueros de las fuerzas armadas.

30. El Estado debe de garantizar que los casos de violaciones de derechos humanos cometidos por elementos de las Fuerzas Armadas sean investigados diligentemente y que la SEDENA coopere en las investigaciones.

31. De acuerdo al decreto de junio de 2008 de la reforma constitucional en materia del sistema de justicia penal, ésta deberá implementarse en su totalidad tanto a nivel federal como estatal para el año 2016.^{xxix} En Guerrero, como en otras entidades, la reforma del sistema de justicia penal por virtud de la cual se transitará a un sistema oral de corte acusatorio presenta un rezago considerable.^{xxx} Asimismo, la implementación de la reforma se ha centrado hasta ahora en aspectos procesales dejando de lado la revisión del catálogo de delitos vigente en el estado.

32. México debe asegurar que el proceso de reforma incorpore las necesidades específicas de las personas indígenas frente al sistema de justicia, abordando los principales vicios y abusos que enmarca el actual sistema, evitando así que sólo se trasladen de un sistema a otro.

33. La falta de implementación de los marcos normativos – incluyendo la reforma constitucional de derechos humanos, que reconoce como derechos constitucionales todos los derechos humanos incluidos en los tratados internacionales de los que México es parte – agravan los problemas estructurales de discriminación y exclusión en un contexto donde los derechos de los pueblos indígenas son considerados oficialmente protegidos por dichos marcos, pero las instituciones replican patrones históricos de discriminación.

34. La discriminación de los operadores del aparato de justicia; la escasa y deficiente oferta de traductores^{xxxi} y defensores de oficio que conozcan el idioma, cultura y costumbres de las comunidades indígenas disponibles para el acusado o la víctima durante todas las etapas del proceso judicial^{xxxii}; las fianzas poco asequibles para las personas indígenas; y las largas distancias que se tienen que recorrer para poder presentar una denuncia, son solo alguno de los obstáculos principales para que los pueblos indígenas accedan a la justicia.

35. Es importante mencionar que la falta de acceso a la justicia para los pueblos indígenas no se debe únicamente a la falta de personal calificado, sino que es un factor que se suma a una visión racista por parte de las autoridades que reproducen esquemas de jerarquías racistas que permea a toda la sociedad mexicana^{xxxiii}. En los casos de las mujeres indígenas el racismo estructural producido dentro de las

instituciones se agrava con la discriminación la discriminación de género que también reina.

36. El Estado mexicano debe de adoptar medidas para combatir la discriminación estructural en el sistema de justicia en contra de los pueblos indígenas y que tienen un impacto especial en las mujeres indígenas. Igualmente debe de adoptar medidas urgentes para proveer de un servicio eficiente, con perspectiva cultural y de etnicidad, de traducción y defensa pública para los pueblos indígenas.

37. La triple discriminación que sufren las mujeres indígenas, relacionada a su identidad étnica, de género y las condiciones de marginalidad en las que viven, se ve reflejada en la revictimización a la que son sujetas cuando se atreven a acceder al sistema de justicia^{xxxiv}.

38. México ha sido incapaz de proporcionar una atención digna^{xxxv} y especializada con una perspectiva étnica, cultural y de género, para las mujeres indígenas. Guerrero, es un ejemplo de la falta de garantías judiciales para proteger la dignidad, seguridad y privacidad de mujeres indígenas durante el proceso judicial, especialmente en casos de violencia de género y sexual. La mayoría de las instituciones judiciales son de difícil acceso para las mujeres indígenas, lo cual implica altos costos para poder acceder a estas y darle seguimiento a los procesos; no se provee de suficiente información; y la falta de seguridad para sus testigos y de protección judicial por parte de las instituciones es una constante. La CoIDH en sus sentencias en los casos paradigmáticos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú determina la falta de debida diligencia en esos casos y la necesidad inminente de tener protocolos de actuación adecuados en contextos indígenas.

39. El Estado debe adoptar los protocolos de investigación necesarios sobre violencia sexual contra la mujer, con una perspectiva de género y etnicidad adecuada, con el objetivo asegurar la efectiva investigación y sanción de la violencia en contra de las mujeres indígenas.

iii. Libertad de religión y de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política.

40. La situación de las personas defensoras de derechos humanos en México ha continuado deteriorándose durante el periodo de revisión. La OACNUDH ha identificado que las entidades en las que se registra el mayor número de denuncias de agresiones en contra de defensoras/es de derechos humanos son Chihuahua, Chiapas, Oaxaca y Guerrero^{xxxvi}.

41. En Guerrero, las defensoras/es son indígenas, incluso monolingües, nacidos en medio de situaciones de extrema marginación y pobreza. Como consecuencia de su organización y denuncia estas personas son sujetas de actos de agresiones y hostigamientos. En este contexto, la CoIDH a partir de abril del 2009, ordenó al Estado mexicano otorgar medidas provisionales a más de un centenar de personas defensoras de derechos humanos, debido al riesgo real e inminente que afrontaban a causa de su trabajo^{xxxvii}. Estos hechos han sido una muestra clara de la ausencia total de condiciones de trabajo para los defensores en el estado; ejemplo de ello, es que Tlachinollan tuvo que cerrar su oficina en el municipio de Ayutla por más de dos años, frente a amenazas que recibieron sus integrantes^{xxxviii}.

42. La respuesta del Estado mexicano ha sido negligente en la implementación de medidas de protección y de garantías para continuar con su trabajo. A pesar de la emisión de la Ley de protección de personas defensoras y periodistas de junio de

2012, y la firma de 24 acuerdos entre autoridades federales y estatales para su coordinación, el Estado mexicano no ha logrado coordinar acciones eficaces de medidas de protección entre los distintos niveles de gobierno federal y estatal.

43. De igual forma, la ausencia total de procesos de investigación y acceso a la justicia^{xxxix}, reflejado en los altos índices de impunidad de los casos de agresiones y hostigamiento contra defensores/as^{xl}, incrementa su vulnerabilidad y alienta a los perpetradores, estatales y no estatales, a continuar utilizando en su contra dichas medidas de represión y escarmiento por su labor de defensa.

44. En contraparte, las autoridades locales utilizan investigaciones en que falsamente se acusa a los activistas para criminalizarlos, las cuales suelen atenderse con inusitada diligencia. Los jueces, sobre todo del fuero común, suelen actuar del mismo modo. En Guerrero se han documentado ejemplos paradigmáticos de ello^{xli}.

45. *El Estado mexicano debe de garantizar la coordinación entre los distintos niveles de gobierno para la implementación efectiva de medidas de protección para personas defensoras de derechos humanos y asegurar la investigación efectiva de los hechos de agresiones, amenazas y hostigamiento con el objetivo de no seguir alentando a los perpetradores a continuar dichas agresiones.*

iv. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.

46. La realidad de las/os jornaleras/os agrícolas, principalmente indígenas de estados con altos índices de pobreza como Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Veracruz, es una de las más olvidadas en México. Diversos mecanismos de derechos humanos se han pronunciado sobre las diversas violaciones de derechos humanos a las que está sujeta esta población, que se estima es de más de 3.5 millones. Las violaciones van desde cuestiones laborales,^{xlii} hasta la falta de acceso a los servicios básicos y las condiciones en los campos agrícolas que no cumplen con los mínimos estándares^{xliii}.

47. Las violaciones a los derechos de esta población, ocurren por negligencia u omisión del Estado, y a la falta de corresponsabilidad corporativa. Tlachinollan ha documentado una multitud de abusos como despidos injustificados, retenciones de salario y de documentos, jornadas laborales excesivamente largas, malos tratos y discriminación, dado que la población jornalera constituye una mano de obra abundante y barata, que aceptar vivir bajo condiciones de alimentación, hospedaje y salud deficientes^{xliv}. Las mujeres jornaleras se encuentran en condiciones aun más vulnerables, siendo sujetas a abusos sexuales durante el tránsito y en los campos, así como por su explotación dentro de los campos aunados al trabajo dentro del hogar.

48. *El Estado debe de implementar medidas administrativas, legislativas y políticas públicas que sostengan medidas de prevención de abusos a esta población durante todo su proceso migratorio y en los campos agrícolas.*

v. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

49. A nivel nacional el 79.6% de la población de hablante de una lengua indígena vive en pobreza y el 44.7% en pobreza extrema^{xlv}. Guerrero, junto a Chiapas y Oaxaca tiene los índices más altos de población en condiciones de pobreza; 67.6% vive en pobreza. Los números se agravan en municipios indígenas, como por ejemplo Cochoapa el Grande y Metlatónoc, en la Montaña de Guerrero, donde el 82.6% y el 77% de la población, respectivamente, vive en condiciones de pobreza extrema^{xlvi}.

50. Los índices de pobreza se reflejan en violaciones al derecho a un nivel de vida adecuado. Por ejemplo, en cuanto a vivienda, en la región indígena de la Montaña de Guerrero, el 51.89% de los hogares no disponen de agua de la red pública^{xlvii}, 13.43% no disponen del servicio de energía eléctrica, 53.61% no disponen de drenaje, 25.36% tienen piso de tierra y el 38.73% no disponen sanitario^{xlviii}.

51. Igualmente, los pueblos indígenas enfrentan las peores condiciones de salud en el país.^{xlix}. Los principales obstáculos son la falta de acceso y la mala calidad de servicios de salud, agravados por las largas distancias entre las comunidades y las clínicas de salud^l.

52. Asimismo, los índices más altos de mortalidad materna se presentan desproporcionadamente entre las mujeres indígenas. El estado de Guerrero es el estado con mayor índice de mortalidad materna: 126.7 mujeres por cada 100,000 nacidos, el doble que el promedio nacional^{li}. La mortalidad materna está asociada con la marginalidad, pobreza y deficiencias en las políticas de salud sexual y reproductiva que no contemplan las características culturales de la población.

53. *El Estado debe de tomar acciones afirmativas concretas, incluyentes y con perspectiva de etnicidad, que permitan abordar los problemas de discriminación y exclusión histórica de la que son sujetos los pueblos indígenas, que tengan un impacto en los niveles de pobreza extrema y les permita acceder sus derechos básicos de acceso a la salud, agua y vivienda adecuada.*

vi. Derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad

54. Las entidades con mayores índices de marginalidad en México siguen estando en un rezago significativo en materia educativa, teniendo un impacto mayor en zonas indígenas. Guerrero es una de las entidades es una de estas.^{lii} La exclusión en la educación tiene destinatarios precisos: “las poblaciones pobres reciben una educación pobre”.^{liii} Esta discriminación estructural reproduce la exclusión histórica y estructural en la que habitan los pueblos indígenas.

55. Uno de los obstáculos que enfrentan los pueblos indígenas para acceder a la educación es el criterio para la inversión educativa en México, basado en el sistema costo-beneficio, con lo cual la instalación de instituciones educativas está condicionada al número de población^{liv}. Este sistema no toma en cuenta que alrededor del 70% de las comunidades rurales apenas tienen cerca de 100 habitantes, lo que ha impedido que muchos niños, niñas y adolescentes logren estudiar o tengan que recorrer largos traslados para acceder a una escuela^{lv}.

56. Igualmente, la educación en México no cumple con los criterios de disponibilidad, aceptabilidad, y adaptabilidad. Los cuerpos docentes son de baja calidad y no se prioriza una educación bilingüe en las comunidades indígenas que promueva la diversidad cultural. Las deficiencias en las condiciones de estudio no son privativas de las comunidades indígenas donde no hay acceso a los servicios básicos; la situación documentada de la Normal Rural “Isidro Burgos” de Ayotzinapa es ejemplificativa de la negligencia del Estado al no proveer de los requisitos mínimos de higiene y salubridad que permitan que exista un ambiente digno para el ejercicio del derecho a la educación^{lvi}.

57. Es importante recalcar que en el caso de las poblaciones jornaleras agrícolas es necesario establecer políticas integrales flexibles que permitan que los/as niños/as que migran con sus familias puedan acceder a educación de calidad^{lvii}.

58. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, debe diseñar y ejecutar políticas de largo aliento, que busquen erradicar los problemas estructurales de exclusión y discriminación con perspectiva de derechos humanos, para revertir el grave rezago educativo que sufren los pueblos indígenas y la población jornalera.

vii. Población desplazada internamente

59. La región de la Costa Grande en Guerrero, y especialmente la región de la Sierra Madre del Sur^{lviii}, es una de las zonas representativas de la crisis de seguridad ciudadana que se vive en México, respecto de la incapacidad del Estado de garantizar la seguridad de los ciudadanos y de la colusión de los cuerpos de seguridad con la delincuencia organizada.

60. La sociedad civil de esta región se ha visto atrapada en situaciones de alta vulnerabilidad y riesgo, donde el Estado ha sido incapaz de garantizar sus derechos fundamentales. El incremento en la violencia ha atentado impunemente contra la vida y la integración física de los habitantes y defensores de su territorio, a la cual el Estado no ha sido capaz de salvaguardar. La situación en regiones como Coyuca de Catalán es representativa de esta situación, donde en la comunidad de la Laguna, familias enteras han tenido que desplazarse de sus tierras a razón de la persecución de la que eran sujetas^{lix}. El Estado ha sido incapaz de implementar mecanismos interinstitucionales y programas específicos emergentes para la atención y protección de las víctimas, bajo la lógica de la asistencia humanitaria, a los que tiene derecho la población que ha sido desplazada.

61. El Estado debe de generar acciones que garantice la seguridad e integridad personal de aquellas poblaciones que han sido forzadamente desplazadas, reconociendo su situación de vulnerabilidad, de acuerdo a estándares internacionales en materia de desplazamiento interno forzado y abriendo espacios de coordinación con organismos internacionales expertos en la materia, como el CIRC y/o la OACNUR. Estas acciones deben de garantizar el desplazamiento y reubicación segura de esta población; con el resguardo y garantía de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, a la salud, alimentación, vivienda, educación, trabajo y acceso a la justicia.

viii. Pueblos indígenas

62. En México continúa pendiente una reforma constitucional que recoja las demandas de los pueblos, tal y como fueron expresadas en los Acuerdos de San Andrés. Los derechos a la libre determinación en la elección y el ejercicio de sus propias formas de gestión de los asuntos públicos están reconocidos constitucionalmente, señalando que cada estado debe de legislar al respecto^{lx}. Sin embargo se mantienen obstáculos para su pleno goce, donde el Estado criminaliza y judicializa movimientos que reivindican los derechos de los pueblos indígenas a regirse en base a sus sistemas normativos y de justicia, como en el caso de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitaria – Policía Comunitaria^{lxi}.

63. El Estado debe respetar y garantizar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, y el respeto a sus sistemas normativos.

64. Igualmente, no existen mecanismos de protección para los pueblos indígenas de los actores estatales y no estatales que buscan ocupar sus territorios, bajo falsos argumentos de promoción del desarrollo, debido a la desprotección legal, la falta de mecanismos de consulta para defender el derecho al territorio basado en la relación simbólica que guarda la tierra y sus recursos naturales para los pueblos.

65. El Estado Mexicano entregó de 2007-2012 en 32 concesiones mineras de hasta 50 años, 150,000 hectáreas de territorio indígena de la Montaña de Guerrero^{lxii}, para actividades de exploración y/o explotación de minerales, sin obtener un consentimiento previo libre e informado de los pueblos indígenas que habitan históricamente el territorio. Otro ejemplo son los intentos de imponer proyectos hidroeléctricos en zonas rurales; la defensa del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (CECOP) en contra de un proyecto hidroeléctrico en la zona rural de Acapulco, es ejemplar de la connivencia con la que instituciones estatales buscan imponer proyectos a comunidades rurales^{lxiii}. De igual forma, los proyectos de reserva de la biósfera^{lxiv} por parte del Estado buscan imponer, unilateralmente y sin consulta, modelos de preservación de recursos naturales ajenos a una cosmovisión indígena, atentando en contra de la tenencia colectiva del territorio^{lxv}.

66. Es igualmente preocupante la presencia de las fuerzas armadas en comunidades indígenas que altera la paz y la tranquilidad de las comunidades.

67. El Estado mexicano debe reconocer el derecho de las comunidades indígenas a decidir en asuntos fundamentales que les compete, incluyendo la presencia de fuerzas armadas en su territorio, sin menoscabo de la responsabilidad del Estado de mantener el orden en el territorio, estableciendo mecanismos de consulta de acuerdo a los estándares internacionales sobre actividades militares en zonas indígenas^{lxvi}.

68. Igualmente, el Estado mexicano debe establecer un verdadero mecanismo de diálogo intercultural que posibilite a los pueblos indígenas tener una participación e incidencia real en los procesos de toma de decisiones y, por tanto, un mecanismo de ida y vuelta que permita a los pueblos y comunidades establecer sus condiciones e impregnar las decisiones con su propia visión,^{lxvii} de conformidad con los estándares internacionales en materia de derecho a la consulta y al consentimiento, previo, libre e informado.

69. El aumento de concesiones mineras y la puesta en marcha de megaproyectos en regiones indígenas ha agudizado las tensiones sociales y los costos ambientales generando y agravando conflictos agrarios existentes y reivindicaciones territoriales. Estos conflictos generalmente tienen como antecedente el engaño por parte de las instituciones gubernamentales, la ausencia de consulta y el despojo de recursos naturales. Los conflictos agrarios en el estado de Guerrero en tierras históricamente indígenas se mantienen, sin que existan acciones concretas por parte del Estado para resolverlos^{lxviii}. La situación de las mujeres indígenas en cuanto al acceso a la tenencia de la tierra sigue siendo preocupante^{lxix}.

70. El Estado mexicano debe de garantizar la protección a los pueblos indígenas promoviendo métodos alternos de resolución de conflictos de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y de los pueblos indígenas. Igualmente, el Estado debe de buscar crear políticas afirmativas que busquen disminuir las desigualdades y proteger a las mujeres indígenas de su falta de acceso a la tierra.

71. Es importante mencionar que el principal problema de México es la creciente brecha entre las normas de derechos humanos y los patrones de violaciones que permanecen, por lo que el énfasis de la revisión debe ser la implementación y el desempeño institucional a partir de datos objetivos y cuantificables y no sólo a partir del análisis de reformas legales.

ⁱ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y Otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, Párr.79; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216; Párr.71.

ⁱⁱ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y Otros. Vs. México*; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*; y Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

ⁱⁱⁱ El 9 de junio de 2011, el Ejecutivo mexicano firmó el Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos que modifica el Capítulo 1 del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Decreto se publicó el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. Entre los avances de esta reforma se encuentra la elevación a rango constitucional de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales; la aplicación prevalente de la norma más favorable a la persona (principio *pro persona*); la consagración de las obligaciones de las autoridades, tanto administrativas como judiciales, de no interpretar restrictivamente las normas que contemplan derechos humanos (principio de progresividad); la enunciación de los derechos humanos en el eje de la educación, el sistema penitenciario y la política exterior; el más estricto ámbito de la figura del estado de excepción; la modificación del artículo 33 para reconocer el derecho de audiencia de las personas extranjeras a quienes se pretenda expulsar del territorio nacional; el fortalecimiento de los organismos públicos de derechos humanos; y el mejoramiento del sistema de control abstracto de la constitucionalidad.

^{iv} Cabe resaltar que México, en el marco del pasado Examen Periódico Universal, no “podía dar su apoyo” a la recomendación “Revisar las disposiciones jurídicas pertinentes a fin de que todos los delitos contra los derechos humanos cometidos por las fuerzas armadas sean sometidos a los tribunales civiles” (Perú, Uruguay) Ver. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Consejo de Derechos Humanos sobre su 11^o período de sesiones. 16 Octubre 2009. UN Doc. A/HRC/11/37.

^v Durante el periodo en revisión, ver por ejemplo: Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del pacto. Observaciones finales del comité de derechos humanos: México (7 de abril de 2010). U.N. Doc. CCPR/C/MEX/CO/5.

^{vi} Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, resolutivo 10; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, resolutivo 13; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, resolutivo 12; y Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, resolutivo 15.

^{vii} Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, resolutivo 14; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, resolutivo 13; y Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, resolutivo 15.

^{viii} El pasado 12 de febrero de 2013, se aprobó la nueva Ley de Amparo en la Cámara de Diputados, sin embargo, esta fue enviada al Senado para su discusión debido a que la minuta se envió con reservas y modificaciones de diversos artículos, por lo que resta la preocupación ante la posibilidad de que su promulgación siga retrasándose.

^{ix} El pasado 31 de octubre de 2012, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan presentó ante el Congreso del estado de Guerrero un propuesta de iniciativa de reforma integral para prevenir, investigar y sancionar la Tortura en el estado de Guerrero la cual tiene como objetivo principal armonizar el marco legislativo estatal con los estándares internacionales en materia de combate a la tortura y buscar prevenir los incentivos procesales que permiten que estas prácticas continúen y se mantengan impunes.

^x El pasado 23 de noviembre de 2012 el Comité Contra la Tortura, de la Organización de las Naciones Unidas emitió sus Observaciones Finales respecto de los informes periódicos presentados por México, en las cuales señaló que: “[...] En el estado de Guerrero el delito de tortura continúa tipificado en una ley que por su naturaleza no es de tipo penal, como ya señalara este Comité en sus observaciones finales anteriores (CAT/C/MEX/CO/4)”. Por lo anterior, el Comité instó a: “[...] Incluir el delito de tortura en el Código Penal del estado de Guerrero”. Ver. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49^o período de sesiones. 11 de diciembre 2012. UN Doc. CAT/C/MEX/CO/5-6.

^{xi} Red de Organismos de Derechos Humanos “Todos los derechos para todas y todos” México, a dos años del Examen Periódico Universal. Balance del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Junio 2011. Disponible en:

<http://www.redtdt.org.mx/media/descargables/Mexico.%20two%20years%20after%20the%20Universal%20Periodic%20Review.%20June%202011.pdf>

^{xii} Los abusos de derechos humanos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas han incrementado dramáticamente desde el 2006 como consecuencia directa de la guerra contra las drogas. Tan sólo del 1º de Diciembre de 2006 al 30 de Noviembre de 2012, se presentaron 7,441 quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de esta SEDENA, dando como resultado 113 recomendaciones. Ver. Sedena Situación de Quejas y Recomendaciones. Disponible en: <http://www.sedena.gob.mx/images/stories/D.H/2013/Situacionquejasrecomendaciones210113.pdf>

^{xiii} De acuerdo a información de la Secretaría de la Defensa Nacional se mantiene actualmente el despliegue del 48.77%, del total del personal operativo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en operaciones en contra de la delincuencia organizada, con prioridad en aquellos estados del país en donde se han incrementado las actividades delictivas, incluyendo Guerrero. Ver. Sedena Situación de Quejas y Recomendaciones. Enero 2013. Disponible en: <http://www.sedena.gob.mx/images/stories/D.H/2013/Situacionquejasrecomendaciones210113.pdf>

^{xiv} Bonfilio Rubio Villegas, indígena naua de la Montaña de Guerrero, fue ejecutado extrajudicialmente en junio de 2009 por soldados del Ejército mexicano en un retén militar cerca de Huamuxtitlán, Guerrero, cuando éstos dispararon al autobús de pasajeros en el que viajaba. Los familiares de Bonfilio Rubio fueron acompañados por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" llevando su caso hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual el pasado 21 de Agosto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una decisión histórica en el caso del indígena naua Bonfilio Rubio Villegas, declaró inconstitucional el artículo 57 del Código de Justicia Militar y sentó un precedente en el acceso a la justicia a los familiares de las víctimas reconociéndoles legitimación activa dentro del juicio de amparo y ordenando que la causa penal iniciada por el respectivo homicidio sea remitida al fuero civil federal. Si bien este es un precedente importante, la SCJN no ha definido jurisprudencia firme y obligatoria sobre las restricciones al fuero militar.

^{xv} El 26 de octubre de 2010, Abraham Sonora Ortega, un joven indígena de 17 años fue ejecutado por elementos de las fuerzas armadas en su comunidad San Juan Bautista Cuapala, municipio de Atlixac, Guerrero, mientras que él se encontraba buscando a su burro. Durante los siguientes días, SEDENA informó erróneamente sobre los hechos con fotos de Abraham, alegando que este se encontraba cuidando campos ilegales de amapola cuando los soldados lo vieron, por lo que éste les atacó. La CNDH emitió la recomendación 67/2011 observando que se violaron los derechos a la vida, a la legalidad, a las garantías judiciales, a la integridad, a la seguridad personal, al acceso a la justicia, a la debida diligencia por actos de privación a la vida, de uso arbitrario de la fuerza y el indebido ejercicio del servicio público cometido por los elementos de las Fuerzas Armadas y de la PGJE. La recomendación también enfatiza la alteración de la escena del crimen; sin embargo, lamentablemente no hace mención a la obligación del Estado de limitar la jurisdicción militar en casos de violaciones de derechos humanos.

^{xvi} Durante los terribles hechos, dos estudiantes fueron ejecutados por arma de fuego por parte de corporaciones de seguridad, elementos de diferentes corporaciones policiales detuvieron arbitrariamente a 42 personas, 24 de las cuales fueron sometidas a golpes de palos y toletes y una a tortura.

^{xvii} Tras investigar los hechos, el 28 de marzo del 2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación Especial 1 VG/2012, la primera en su tipo. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/node/694>.

^{xviii} De acuerdo a la información recuperada por la CNDH durante el operativo participaron 239 servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del gobierno del estado de Guerrero; de este total, 91 funcionarios portaban armas de fuego mientras que se comprobó que los manifestantes no portaban armas de fuego.

^{xix} La CNDH observó cómo elementos de la Policía Federal, de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal, respectivamente, profirieron tratos crueles e indignos a las víctimas y documentó el caso de un estudiante torturado con la finalidad de auto-inculparse por iniciar de haber disparado en contra de sus compañeros. Gerardo Torres Pérez, de 19 años de edad, alumno de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" se le imputó el haber disparado un arma calibre AK 47, con la finalidad de desvirtuar los hechos. La CNDH concluyó que presentó signos y síntomas positivos de tortura, recayendo la responsabilidad de la violación a los derechos humanos en los policías ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero que tuvieron bajo su resguardo al estudiante; no obstante, a la fecha ningún funcionario ha sido sancionado por estos hechos. Cabe mencionar que las investigaciones de

estos hechos no se iniciaron por el delito de tortura al no estar éste tipificado en el Código Penal del Estado y no se consideró como prueba suficiente lo actuado por la CNDH; tampoco se aplicó el Protocolo de Estambul; adicionalmente, la falta de diligencia del ministerio público y su omisión en el dictado de medidas de seguridad permitió que la víctima recibiera amenazas y presiones para retirar su denuncia.

^{xx} Su adopción en 2003 buscó “adecuar” el Protocolo de Estambul para convertirlo en un Dictamen Médico/Psicológico Especializado para caso de posible Tortura y/o Maltrato.

^{xxi} Tlachinollan obtuvo información oficial sobre casos de tortura por medio de los mecanismos de acceso a la información de PGR, CNDH y SEDENA. Para revisar toda la información refiérase al Anexo 1 del informe sombra presentado por Tlachinollan ante el CAT en su 49ª sesión. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/CDHM_Tlachinollan_info_CAT49-MEX_add.1_sp.pdf

^{xxii} Por ejemplo. De acuerdo con las cifras de la Visitaduría General de la PGR, de enero de 2002 a junio de 2012 “se iniciaron 39 averiguaciones previas por el delito de tortura, de las cuales 3 se concluyeron en no ejercicio de la acción penal, y en 0 averiguaciones previas se determinó el ejercicio de la acción penal. Por lo anterior, no se ha emitido ninguna orden de aprehensión por parte de la autoridad”. Adicionalmente, la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, “informó que se logró localizar 29 averiguaciones previas iniciadas por el delito de tortura” respecto de hechos imputados a 111 servidores públicos, de las cuales ninguna ha sido consignada, sin precisar el lapso de tiempo al que corresponde esta información. La ausencia de sentencias condenatorias evidencia que su seguimiento es deficiente. En cuanto a las capacidades periciales, la PGR informó que cuenta con una plantilla de 185 peritos en materia de medicina forense, de los cuales todos [...] están capacitados para la aplicación del Dictamen Médico/ Psicológico especializado para los casos de posible tortura y/o maltrato. Respecto del número de ocasiones en que se ha requerido a los peritos de la Procuraduría General de la República practicar el Dictamen Médico/ Psicológico especializado para los casos de posible tortura y/o maltrato, la dependencia respondió que a partir de la entrada en vigor del acuerdo A/057/2003, y hasta el mes de julio de 2012, son 302 las intervenciones que se tienen registradas dentro del ámbito pericial, ante la existencia de posibles casos de tortura y/o maltrato”. De estas 302 ocasiones en que, los peritos oficiales han practicado el Dictamen Médico/ Psicológico especializado para los casos de posible tortura y/o maltrato, “se tienen registrados 128 casos, con existencia de lesiones posiblemente derivadas de tortura y/o maltrato”. En contrapartida, la PGR contabiliza 174 casos “negativos (sin resultado de existencia de lesiones)”. Los datos que arroja esta consulta son ilustradores de la efectividad real del Dictamen Médico/ Psicológico especializado para los casos de posible tortura y/o maltrato en tanto medio de prueba destinado a eficientar la investigación y la sanción de los casos de tortura. Incluso dejando de lado el número relativamente bajo de casos en los que se ha dictaminado la existencia de tortura, atribuible a una incorrecta aplicación de las directrices del Protocolo de Estambul, el contraste entre el número de veces en el Dictamen ha arrojado resultados positivos y la ausencia de sentencias condenatorias es abismal: pese a que en 128 casos se ha encontrado que hubo tortura, no existe ninguna sentencia condenatoria. Esto sin aceptar, desde luego, que entre los casos restantes existan actos de tortura que no fueron considerados como tales por el cuerpo pericial. Para ver los registros de las solicitudes de información ver informe de Tlachinollan presentado frente al Comité contra la Tortura en su 49 periodo de sesiones. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/CDHM_Tlachinollan_info_CAT49-MEX_sp.pdf y Anexo http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/CDHM_Tlachinollan_info_CAT49-MEX_add.1_sp.pdf

^{xxiii} Durante el mismo periodo, la Coddehum recibió 52 denuncias de tortura, 41 de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y 275 de lesiones HRW- Human Rights Watch, “Ni Seguridad, ni derechos”, 9 de noviembre 2011. p.53 58. Disponible en: <http://www.hrw.org/es/reports/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos-0>

^{xxiv} El 4 de octubre del 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Expediente Varios 912/2010, donde la SCJN determinó, sobre el fuero militar que: “el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente Varios 912/2010, párr. 44.

^{xxv} Ver nota xv.

^{xxvi} Cabe resaltar que México, en el marco del pasado Examen Periódico Universal, no “podía dar su apoyo” a la recomendación “Dar seguimiento a las recomendaciones del Comité contra la Tortura y la Oficina del ACNUDH para que se faculte a los tribunales civiles a conocer de delitos contra los derechos humanos, en particular la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por personal militar, aunque se alegue que se cometieron en acto de servicio (Portugal)”. Y consideró que “ya no se aplicaban o se habían solucionado” las recomendaciones relacionadas a: “Garantizar la primacía de la justicia civil sobre la militar en todo el territorio” (Bangladesh). “Hacer extensivo la jurisdicción de los tribunales civiles a las causas relativas a violaciones de los derechos humanos cometidas por militares” (Irlanda) y “Otorgar a sus autoridades y a los tribunales civiles jurisdicción sobre los hechos/violaciones de

los derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones de salvaguardia del orden público (Federación de Rusia, República de Corea); en caso de que se requiera la participación de los militares en la lucha contra la delincuencia organizada, compensar el aumento de atribuciones de los militares con medidas de fortalecimiento de la protección de los derechos humanos” (República de Corea). Ver. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Consejo de Derechos Humanos sobre su 11º período de sesiones. 16 Octubre 2009. UN Doc. A/HRC/11/37.

^{xxvii} Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, mujeres indígenas del Pueblo Me'phaa fueron violadas y torturadas, en distintas circunstancias, por elementos del Ejército mexicano en el año 2002, a la edad de 25 y 17 años respectivamente. Su búsqueda de justicia llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal que publicó ambas sentencia condenatorias al Estado mexicano el 1º de octubre de 2010. Los fallos contienen 17 y 16 medidas de reparación del daño por las violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, de carácter individual, familiar, colectivo, estructural y comunitario. El punto resolutivo décimo de la sentencia de Valentina Rosendo y el undécimo de la Sentencia Inés Fernández y ordenan que: El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad. Ver. CorIDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México* y CorIDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*.

^{xxviii} Las investigaciones han estado a cargo de la PGR desde Agosto de 2011, cuando fueron transferidas desde la Procuraduría General de Justicia Militar. Inés Fernández y Valentina Rosendo Cantú fueron informadas el 15 de septiembre de 2011 los expedientes de las investigaciones quedaron a cargo de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

^{xxix} Véase: Transitorios artículo segundo. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 18 de junio de 2008, consultado en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008.

^{xxx} De acuerdo a la Fundación para el Debido Proceso, en Guerrero “se advierte una ausencia destacada de información oficial sobre los procesos de reforma, que se suma a la falta de difusión y de apertura hacia la sociedad civil, lo que no contribuye para que las organizaciones de derechos humanos visualicen su importancia para la defensa de los derechos de los Pueblos indígenas”. Fundación para el Debido Proceso, “La protección de los derechos de los Pueblos Indígenas a través de un nuevo sistema de justicia penal Estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero”, 2012, p. 56. Disponible en: www.dplf.org/uploads/1337272027.pdf

^{xxxi} Los pueblos indígenas son particularmente vulnerables a esta violación de sus derechos por la falta de traductores y el número desproporcionadamente elevado de diferentes lenguas indígenas habladas en esta región. Las autoridades mexicanas aceptan que “la falta de fondos para la adquisición de traductores ha socavado la capacidad del sistema de justicia para aplicar la legislación y ha contribuido a exacerbar la falta de confianza de las comunidades indígenas en el sistema de justicia penal. Comité de Derechos Humanos de la Barra de Abogados de Inglaterra y Gales (Bar Human Rights Committee of England and Wales). *Recalling the Rule of Law: Report of the lawyers’ delegation to Mexico A report on the protection of human rights defenders and the rule of law in the states of Guerrero and Oaxaca, Mexico*, Julio 2010 p. 22. El Estado mexicano ha intentado reformar una serie de legislaciones para proteger las lenguas indígenas, por ejemplo, la mencionada “*Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que recoge el derecho de los indígenas al uso de intérpretes en el sistema de la administración de justicia*”, la cual establece 62 lenguas indígenas como lenguas nacionales. Asimismo, el artículo 10 de dicha ley establece que las y los indígenas tienen el derecho a intérpretes durante los procesos de administración de justicia; sin embargo, estas leyes permanecen sin ser propiamente implementadas-

^{xxxii} El Estado mexicano reconoció en la última revisión que “persiste el desafío de proporcionar de manera efectiva defensores, intérpretes y traductores certificados en todos los juicios y procedimientos en que sean parte los hablantes de lenguas indígenas. Informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 a) anexo a la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. 10 Noviembre 2008. (A/HRC/WG.6/4/MEX/1) pára.120

^{xxxiii} Hernández, Aída and Ortiz Elizondo Héctor. Informe Pericial Antropológico. Caso *Inés Fernández Ortega et al vs. México*. Abril 2010. p.14

^{xxxiv} *Ibid.* p.13

^{xxxv} “El trato digno requiere, en el caso de los pueblos indígenas, el respeto a la diferencia cultural y la obligación de tomar en cuenta las costumbres y derecho consuetudinario indígena en sus actuaciones de manera que facilite la participación de la víctima en el proceso, como medio de prueba y sujeto de derechos”. Perlin, Jan Esq. Peritaje Respecto a la situación sobre el acceso a la justicia de las personas indígenas en México, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Inés Fernández Ortega et al vs. México*. Marzo 2010.p. 4

^{xxxvi} La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos registró que entre el 2006 y agosto del 2009, ocurrieron 128 casos de ataques y presuntos actos de agresión contra defensores mexicanos ocurridos, incluidos 10 homicidios. En su informe de actualización presentado en noviembre del 2010, reportó que de septiembre del 2009 a octubre del 2010, se registraron un total de 37 presuntas agresiones ocurridas en México contra defensoras y defensores de derechos humanos. OACNUDH. “Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, del año 2009”.

^{xxxvii} Las medidas provisionales fueron consecuencia inmediata de la desaparición del presidente y secretario de la Organización para el Futuro del Pueblo Mixteco AC, Raúl Lucas Lucía y Manuel Ponce Rosas, ocurrida el 13 de febrero del 2009. Los cuerpos de ambos defensores de derechos humanos fueron encontrados siete días después con visibles huellas de tortura. El 7 de abril de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales con el propósito de que los Estados Unidos Mexicanos proteja la vida e integridad personal de Otilia Eugenio Manuel y su familia; de los miembros de la Organización del Pueblo Indígena OPIM (OPIM); Inés Fernández Ortega y su familia; de integrantes de la Organización de la Montaña Tlachinollan, así como los familiares de los señores Raúl Lucas Lucía y Manuel Ponce Rosas. Ver. Corte IDH. Fernández Ortega y Otros respecto México. La resolución de la Corte está disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_06.pdf

^{xxxviii} La oficina fue reabierta después de una serie de evaluaciones de riesgo en junio de 2011, sus integrantes son beneficiarios/a de las medidas provisionales *Inés Fernández Ortega y Otros* ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

^{xxxix} Tan sólo en el marco de las medidas provisionales *Inés Fernández Ortega y Otros* se han abierto 18 averiguaciones previas por agresiones, amenazas y actos de hostigamiento en contra de las personas beneficiarias, en las cuáles no se ha sancionado a ningún responsable.

^{xl} De acuerdo a la OACNUDH el índice de impunidad en estos casos asciende al 98%. OACNUDH. “Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, del año 2009”.

^{xli} Por ejemplo, el 11 de abril de 2008, un juez del fuero común de la ciudad de Ayutla libró 15 órdenes de aprehensión en contra integrantes de la Organización del Pueblo Indígena Me'phaa y el 17 de abril fueron detenidos cinco de ellos, acusándoles de un delito que no cometieron. A la postre, Raúl Hernández Abundio, Manuel Cruz Victoriano, Orlando Manzanares Lorenzo, Natalio Ortega Cruz y Romualdo Santiago Enedina fueron declarados prisioneros de conciencia por Amnistía Internacional. En el caso de Raúl Hernández Abundio su injusta detención se prolongó hasta agosto de 2010.

^{xlii} Por ejemplo, 90% de la población no cuenta con un contrato formal laboral. Mandato del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, Sr. Olivier De Schutter. Misión a México, del 13 A 20 de Junio de 2011 Ciudad De México, 20 de Junio de 2011. Declaración Final de la Misión.

^{xliii} Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante. Misión a México. 24 de marzo de 2009A/HRC/11/7/Add.2. Párr. 25,45-46. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Sr. Vernor Muñoz. Adición. Misión a México del 8 a 18 de febrero de 2010. 2 de junio 2010. UN Doc. A/HRC/14/25/Add.4 Párr. 66,108; Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter. Adición Misión a México. 17 de Enero 2012. A/HRC/19/59/Add.2. Párr. 28-30.

^{xliv} Ver, Tlachinollan, Migrar o Morir, disponible en: <http://www.tlachinollan.org/Archivos/Migrar%20o%20morir.pdf>

^{xlv} La población indígena del país representa el 14.9% de la población total. De acuerdo a la información oficial, en México, 6 de cada 100 habitantes de 5 años y más hablan alguna lengua indígena, de las cuales existen 89. Los 257 municipios indígenas en México, tienen porcentajes de pobreza superior al 55% y en 251 de estos el índice de pobreza es mayor a 70%. Los 15 municipios con el mayor número de carencias de la población en situación de pobreza son indígenas. Consejo Nacional de Evaluación de la

Política de Desarrollo Social. Informe de Pobreza. en México 2010: el país, los estados y sus municipios. México, D.F. CONEVAL, 2012. P. 26

^{xlvi} Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Informe de Pobreza en México 2010: el país, los estados y sus municipios. México, D.F. CONEVAL, 2012. P. 14, 73

^{xlvii} El caso de Tecoaapa es paradigmático de la lucha de los pueblos indígenas por acceder a los servicios básicos. Desde el 2005, el Consejo de Autoridades de los Cinco pueblos Bajos de Tecoaapa, acompañados por el Centro Regional José María Morelos y Pavón, han realizado una serie de gestiones y demandas por acceder al agua potable. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero (Coddehum) a raíz de la queja presentada por los cinco pueblos, concluyó en febrero de 2010 después de una amplia investigación, que los gobiernos estatal y municipal están violando los derechos al agua, la salud y a un medio ambiente sano en perjuicio de los habitantes de los cinco pueblos y emitió una recomendación al gobierno de Guerrero y al de Tecoaapa, en el sentido de concluir la obra, garantizar el derecho al agua, atender la salud de las poblaciones enfermas, mitigar y revertir la contaminación del río, entre otras disposiciones. Dichas recomendaciones fueron aceptadas pero no cumplidas.

^{xlviii} INEGI Censo de Población y Vivienda, México, 2010.

^{xlix} El 49.8% de la población indígena de Guerrero es derechohabiente a servicio de salud, y el 43.8% de los derechohabientes están inscritos al Seguro Popular. CDI. Sistema de indicadores sobre la población indígena de México con base en: INEGI Censo de Población y Vivienda, México, 2010.

^l Por ejemplo, en la región de la Montaña, en promedio, hay sólo una unidad médica para 1,706 habitantes. El número de personal médico es de 437, lo que equivale a 1 por cada 827 habitantes. INEGI Censo de Población y Vivienda, México, 2010.

^{li} Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 2010. Las mujeres y el Presupuesto Público en México. México. DF. Disponible en: http://www.undp.org.mx/IMG/pdf/Las_mujeres_y_el_presupuesto_publico_en_Mexico.pdf

^{lii} A nivel nacional un tercio de los niños indígenas en edad escolar no asisten a la escuela. El promedio de escolaridad de los indígenas hablantes de lengua (5.1 años) es mucho menor que el promedio de los no indígenas (9 años) y los indígenas autoadscritos (7.9 años) El 57.98% de las y los guerrerenses mayores de 15 años se encuentran en rezago; 20% no sabe leer y escribir; 38% no ha concluido la educación básica. Estas cifras aumentan para la población indígena guerrerense, 41% es analfabeta, contraste con el 13% de la población no indígena. Estas se disparan en regiones como la Montaña donde el municipio indígena de Cochoapa el Grande el 96.68% es analfabeta. INEGI Censo de Población y Vivienda, México, 2010. Y Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Informe de Pobreza en México 2010: el país, los estados y sus municipios. México, D.F. CONEVAL, 2012.

^{liii} UN Doc. A/HRC/14/25/Add.4 Párr.66.

^{liv} Ver por ejemplo el Caso de la comunidad Me'phaa de Buena Vista, municipio de Atlixac, Guerrero, que a lo largo de casi 10 años, presentó infructuosamente múltiples solicitudes ante la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero para demandar el acceso a la Educación Preescolar Indígena. Ante las omisiones de las autoridades educativas del estado de Guerrero, la comunidad de Buena Vista resolvió exigir el derecho a la educación a través de una demanda de amparo presentada el pasado 21 de junio de 2012, con el acompañamiento del Centro de Derechos Humanos de la Montaña de Tlachinollan. En un hecho histórico, el 29 de junio de 2012 el Juez Primero de Distrito, con sede en Chilpancingo, admitió la demanda de amparo, dando inicio al juicio 893/2012. Para más información : <http://www.tlachinollan.org/Buena-Vista.html>

^{lv} UN Doc. A/HRC/14/25/Add.4 Párr. 68 y 72.

^{lvi} Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación No. 1 VG/2012, sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en Chilpancingo, Guerrero. Pa. 437-438 Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_Violaciones_Graves

^{lvii} UN Doc. A/HRC/14/25/Add.4 Párr. 108.

^{lviii} La región de la Sierra Madre del Sur es una de las zonas con una abundante riqueza en cuanto a recursos naturales y minerales, históricamente los recursos madereros principalmente han sido codiciados para su explotación irracional, provocando el surgimiento de grupos de *talamontes* quienes actúan en

contubernio con grupos de la delincuencia organizada y el Estado que se han adueñado de esta zona para tener el control estratégico de este territorio para la producción y paso de estupefacientes, debido a su localización estratégica.

^{lix} La violencia en zonas de la Costa Grande de Guerrero se ve reflejada en la situación de La Laguna y la persecución de la familia Santana Villa. Tras el asesinato de Rubén Santana Alonso esposo de doña Juventina Villa, quien se oponía a la tala de los bosques; el 18 de febrero del 2011 le siguió el asesinato de su hijo Sergio Santana Villa. Al menos 5 familiares más de Doña Juventina fueron asesinados en el siguiente año, mientras que la Sra. Villa denunciaba junto a otras personas de la comunidad ante autoridades estatales la situación de vulnerabilidad y riesgo en la que vivían. La población de la Laguna sostuvo reuniones con autoridades locales de alto nivel, incluyendo al Secretario de Gobierno de Guerrero, donde se le planteó la salida inmediata de los habitantes de La Laguna, al no garantizarse sus seguridad en el lugar y recibir más amenazas, se pedía que el gobierno del estado habilitara albergues temporales para los desplazados, lo que el Secretario de Gobierno rechazó tajantemente. El día 26 de noviembre se sostuvo nuevamente una reunión con autoridades estatales, donde se acordó el traslado temporal de los habitantes de la Laguna a Puerto las Ollas, en las primeras horas del día miércoles 28, para lo cual el gobierno del estado debería instrumentar todas las acciones necesarias. Este acuerdo no se cumplió y como resultado ese día, Doña Juventina Villa Mojica y de su hijo Reynaldo Santana Villa fueron asesinados a pesar de que desde el 2011, venía denunciando ante las autoridades del estado los asesinatos, las amenazas, el hostigamiento, la violencia generalizada en la que vivían en La Laguna. Ni la interlocución con el Gobierno del Estado ni la intervención de los organismos de derechos humanos redujeron la violencia. El Centro Regional de Derechos Humanos José María Morelos y Pavón desarrolló un plan emergente para las familias de la comunidad La Laguna que fue únicamente aceptado por el estado de Guerrero, después del asesinato de la Sra. Juventina Villa.

^{lx} Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 2.

^{lxi} Creada hace más de 17 años, sobre el fundamento del derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y a la autodeterminación, el sistema CRAC – PC, que incorpora a comunidades Me'phaa y Na Savi de la región Costa-Montaña, es una muestra de que el éxito de cualquier política de seguridad pasa por la proximidad con la población, el cuidado del tejido comunitario y la legitimidad erigida en la honestidad, la rendición de cuentas y el servicio a la comunidad. Sin embargo, la CRAC-PC no ha estado exenta de persecución, deslegitimación de los sistemas de justicia de los pueblos que la integran y la criminalización de sus líderes. Estos actos contravienen la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derecho y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Guerrero, la cual reconoce legalmente el sistema de Policía Comunitaria, como un cuerpo de seguridad reconocido de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas y en su Artículo 37 reconoce la existencia del sistema de justicia indígena de la Costa-Montaña. La Ley 701 está disponible en: <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2012/07/24-Ley-701-RecDerCultura-Ind.pdf>

^{lxii} El total de las hectáreas otorgadas en concesiones mineras en la región de la Montaña Alta equivalen al 25% del territorio de dicha región indígena y el 80% de las concesiones son para minería a cielo abierto.

^{lxiii} El Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (CECOP) quienes han encabezado por más de diez años una lucha en contra de la imposición, por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y otros actores estatales, de un proyecto hidroeléctrico legal, ambiental y socialmente inviable en las inmediaciones de Acapulco. Los campesinos y ejidatarios, acompañados por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" han recibido 5 decisiones favorables y en contra de la construcción de la presa por parte de Tribunales Agrarios, reconociendo que son los comuneros, ejidatarios y vecindados unidos en el CECOP, quienes tienen la razón legal y la legitimidad social para decidir sobre el uso de sus tierras. Sin embargo, año con año, el gobierno federal aporta en su presupuesto federal, un monto para la CFE para la construcción de dicha presa. Para más información ver: <http://www.tlachinollan.org/NoaLaParota/noalaparota.html>

^{lxiv} Las reservas de la biósfera se crean mediante un decreto presidencial, sin el previo consentimiento de las comunidades que habitan el territorio controlado. Mediante el decreto se regulan las actividades que pueden llevarse a cabo en el territorio de acuerdo a Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su Reglamento, el programa de manejo y los programas de ordenamiento ecológico. Están sujetas a regímenes especiales de protección, conservación, restauración y desarrollo, según categorías establecidas en la Ley.

^{lxv} Las comunidades indígenas de la Montaña organizadas contra la imposición de la reserva, mayoritariamente pertenecientes al Pueblo Me'phaa, no sólo han denunciado la ausencia de consulta sino que también han enfatizado que la riqueza de recursos naturales en la región se debe, precisamente, a la presencia en ella de pueblos indígenas que se relacionan con la naturaleza en el marco de una

cosmovisión ajena a la depredación medioambiental, por lo que la preservación no puede pensarse sin su presencia y participación.

^{lxvi} Artículo 6º del C169 de la OIT y el artículo 30 de la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

^{lxvii} OACNUDH México, “El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala”, 2011, p. 25.

^{lxviii} Para mayor información sobre los conflictos agrarios que se mantienen activos en la región de la Montaña ver el informe de Tlachinollan presentado al Comité sobre la Eliminación de Discriminación Racial. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/ngos/Tlachinollan_Mexico80.pdf

^{lxix} Consejo de Derechos Humanos. Recomendaciones Finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México. 13 Febrero 2012. UN.Doc. A/HRC/WG.6/4/L.13 pa. 34-35